



Exp N.º 316 del 4 de diciembre de 2025
Infracción

AUTO N.º 0202 - - - - 17 MAR 2026

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros realizó visita de inspección técnica y ocular en labores de control y vigilancia el 12 de junio de 2025, generándose el informe de visita No. 194-2025, donde se observó:

“DESARROLLO DE LA VISITA

El día 12 de junio de 2025, contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, adscritos a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros – SAMCO, en uso de sus facultades y obligaciones contractuales procedieron a realizar visita de inspección técnica y ocular en labores de control y vigilancia, con la finalidad de verificar actividades de tala de manglar, relleno con material variado (aterramiento) para construcción de edificación en predio denominado Ferretería La Caimanera, sector Boca de la Ciénaga, municipio de Coveñas. Posteriormente se procedió a reconocer los componentes físicos y bióticos del sitio, se georreferenció el área intervenida con un GPS Etrex marca Garmin y se realizó el registro fotográfico con una cámara Canon PowerShot SX530 HS de las principales afectaciones ambientales observadas durante la visita.

Localización del área de interés

El área objeto de la visita se localiza en el municipio de Coveñas, sector Boca de la Ciénaga, en predio denominado Ferretería La Caimanera, ubicado específicamente en la coordenada elipsoidal N: 9°26'17.51” – W: 75°37'34.43” o coordenada de origen único nacional N(m): 2602014.671 – E(m): 4711715.484.

Observaciones en campo

El sitio visitado corresponde a un área intervenida de aproximadamente 640 m², con cerramiento perimetral elaborado en mampostería. Durante la inspección se logró evidenciar elevación artificial del nivel del suelo o relleno con material variado (aterramiento) para la construcción de edificación de un (1) nivel elaborada en material permanente, confinada por muros de mampostería revocada y estucada, donde opera un establecimiento comercial denominado Ferretería La Caimanera. Cabe resaltar que al momento de la inspección no se logró identificar el propietario del predio.

En la zona posterior del área intervenida, por fuera del cerramiento perimetral de la ferretería se logran evidenciar especies de manglar propias de suelos inundables, las cuales se encuentran aproximadamente a 40m del Área Protegida – Distrito Regional de Manejo Integrado del Ecosistema de Manglar y Lagunar Ciénaga de la Caimanera.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

(...)

CONCLUSIONES

En labores de control y vigilancia, se procede a verificar actividades de tala de manglar, relleno con material variado (aterramiento) para construcción de edificación en material permanente, en predio denominado Ferretería La Caimanera, sector Boca de la Ciénaga, municipio de Coveñas, específicamente en las coordenadas de origen único nacional N(m): 2602014.671 – E(m): 4711715.484, logrando identificar lo siguiente:

1. El sitio visitado corresponde a un área intervenida de aproximadamente 640 m², con cerramiento perimetral elaborado en mampostería. Durante la inspección se logró evidenciar elevación artificial del nivel del suelo o relleno con material variado (aterramiento) para la construcción de edificación de un (1) nivel elaborada en material permanente, confinada por muros de mampostería revocada y estucada, donde opera un establecimiento comercial denominado Ferretería La Caimanera. Cabe resaltar que al momento de la inspección no se logró identificar el propietario del predio.

2. Mediante análisis multitemporal utilizando la herramienta Google Earth Pro, se pudo corroborar, a través de imágenes satelitales la presencia de cobertura asociada al sistema manglárico desde el año 2014. Según el multitemporal, todo indica que la cobertura vegetal asociada a manglar empezó a disminuir en el año 2016. Cabe resaltar, que para el periodo entre 2020 y 2024, se logran evidenciar intervenciones mediante actividades de relleno (aterramiento) para construcción de edificación en material permanente, las cuales se mantienen hasta la fecha, tal como lo demuestra el registro fotográfico de la inspección realizada el día 12 de junio de 2025.

3. En el predio objeto de la inspección se está afectando aproximadamente el 20% de la cobertura vegetal asociada a manglar con actividades de relleno con material variado (aterramiento) para la construcción residencial, obras que incumplen el artículo 5 de la Ley 2243 de 08 de julio de 2022: “Sobre uso y aprovechamiento de los manglares”. Así mismo, se incumplen los artículos 4º y 8º de la Resolución No. 1263 del 11 de julio de 2018 “Por medio de la cual se actualizan las medidas para garantizar la sostenibilidad y la gestión integral de los ecosistemas de manglar, y se toman otras determinaciones”.

4. Teniendo en cuenta la localización del polígono asociado a las coordenadas relacionadas, se comunica que debido actividades de tala de manglar y relleno con material variado (aterramiento) para la construcción residencial en material permanente, la zona se encuentra afectada en un 100% en área que se considera como Ecosistemas Estratégicos; correspondiente a Bosques (0.06 Ha). Además, este mismo ecosistema se encuentra afectado un 44.83% correspondiente a Humedal Temporal (0.03 Ha) y afectado un 17.20% correspondiente a Ecosistema de Manglar (0.01 Ha), según Resolución No. 0357 del 18 de junio de 2024 - CARSUCRE.



Exp N.º 316 del 4 de diciembre de 2025
Infracción

17 MAR 2026

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0202 - - - -

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

5. Para las áreas correspondientes a Ecosistemas de Humedales y Manglares, sus usos, por ser suelos de protección estarán condicionados a la realización de acciones orientadas a la armonía con sus funciones ecosistémicas, procurando mantener la naturaleza de estos suelos y evitar su urbanización. En el área intervenida se generaron afectaciones ambientales, tales como:

- ✓ Tala de especies de manglar.
- ✓ Elevación artificial del nivel del suelo o relleno con material variado (aterramiento) para construcción residencial en material permanente.

Estas afectaciones causan fraccionamiento del ecosistema de manglar, acelerando de esta forma la disminución de la productividad y todos los beneficios que brindan a la región. Por tanto, se puede concluir que su estado de conservación es crítico y su desaparición inminente si no se ejecutan acciones urgentes de restauración ecológica.”

Que, mediante Auto No. 1422 del 16 de diciembre de 2025, se ordenó abrir indagación preliminar, con el fin de determinar el (los) responsable (s), de las actividades de tala de especies de manglar y elevación artificial del nivel del suelo o relleno con material variado (aterramiento) para construcción en material permanente, en el municipio de Coveñas, sector Boca de la Ciénaga, predio denominado “Ferretería La Caimanera”, ubicado específicamente en la coordenada elipsoidal N: 9°26'17.51” – W: 75°37'34.43” o coordenada de origen único nacional N(m): 2602014.671 – E(m): 4711715.484, y se ordenó la práctica de las siguientes diligencias administrativas:

- 2.1. SOLICÍTESELE al COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN COVEÑAS (SUCRE), se sirva identificar e individualizar a el (los) responsable (s), de las actividades de tala de especies de manglar y elevación artificial del nivel del suelo o relleno con material variado (aterramiento) para construcción en material permanente, en el municipio de Coveñas, sector Boca de la Ciénaga, predio denominado “Ferretería La Caimanera”, ubicado específicamente en la coordenada elipsoidal N: 9°26'17.51” – W: 75°37'34.43” o coordenada de origen único nacional N(m): 2602014.671 – E(m): 4711715.484.
- 2.2. SOLICÍTESELE al INSPECTOR DE CONVIVENCIA Y PAZ DE COVEÑAS (SUCRE), se sirva identificar e individualizar a el (los) responsable (s), de las actividades de tala de especies de manglar y elevación artificial del nivel del suelo o relleno con material variado (aterramiento) para construcción en material permanente, en el municipio de Coveñas, sector Boca de la Ciénaga, predio denominado “Ferretería La Caimanera”, ubicado específicamente en la coordenada elipsoidal N: 9°26'17.51” – W: 75°37'34.43” o coordenada de origen único nacional N(m): 2602014.671 – E(m): 4711715.484.
- 2.3. SÍRVASE OFICIAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE COVEÑAS (SUCRE), con el objeto de que rinda información predial, catastral o aquella que permita identificar e individualizar a el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental vigente, por las actividades de tala de especies de manglar y elevación artificial del

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

CONTINUACIÓN AUTO N.º

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

nivel del suelo o relleno con material variado (aterramiento) para construcción en material permanente, en el municipio de Coveñas, sector Boca de la Ciénaga, predio denominado “Ferretería La Caimanera”, ubicado específicamente en la coordenada elipsoidal N: 9°26'17.51” – W: 75°37'34.43” o coordenada de origen único nacional N(m): 2602014.671 – E(m): 4711715.484.

Que, mediante escrito con radicado interno No. 0447 del 27 de enero de 2026, la señora LUISA FERNANDA PALMA TAVERA Secretaria de Planeación de la Alcaldía de Coveñas, informó que *“una vez verificadas las coordenadas antes descritas se identificó que la información reconocida es la detallada a continuación:*

CODIGO CATASTRAL:
700221010200240026000

NOMENCLATURA:
C 10 5 623

TITULAR DEL PREDIO:
1- Porfirio Londoño Correa
C.C 8.283.776

2- Fidel Londoño Correa
C.C 3.340.857

3- María Agudelo Atenortua
C.C. 42.746.840”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando “el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución” además de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. num. 8) y determina (Art. 58) que “La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.



Exp N.º 316 del 4 de diciembre de 2025
Infracción

17 MAR 2026

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0202 - - -

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

A su vez, señala la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 que se considerará infracción ambiental “(...) toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil¹.

Caso concreto.

Los hechos por los cuales se ordena el inicio de esta actuación tienen su origen en informe de visita No. 194 de 2025 rendido por la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, en el cual se verificó que en el predio denominado Ferretería La Caimanera, ubicado en el sector Boca de la Ciénaga, municipio de Coveñas-Sucre, específicamente en la coordenada de origen único nacional N(m): 2602014671 – E(m): 4711715.484, ejecutaron actividades de tala de manglar y relleno con material variado (aterramiento), zona que se encuentra afectada en un 100% en área que se considera como Ecosistemas Estratégicos; correspondiente a Bosques (0.06 Ha). Además, este mismo ecosistema se encuentra afectado un 44.83% correspondiente a Humedal Temporal (0.03 Ha) y afectado un 17.20% correspondiente a Ecosistema de Manglar (0.01 Ha), según Resolución No. 0357 del 18 de junio de 2024 “Por la cual se actualizan y compilan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial de los municipios de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE”.

Incorporación de documentos.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, según el cual, para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, serán incorporados los elementos de pruebas obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

Lo anterior, conforme a los criterios de la conducencia, pertinencia y necesidad calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que

¹ Ley 1333 de 2009. Artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

Exp N.º 316 del 4 de diciembre de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0202- - - -
17 MAR 2026

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

aportan la información necesaria e idónea para que esta Corporación llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En consecuencia, se relacionan los documentos fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que se entienden incorporados al expediente, así:

- Acta de visita de campo del 12 de junio de 2025.
- Informe de visita No. 194-2025.
- Radicado No. 0447 del 27 de enero de 2026.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de PORFIRIO LONDOÑO CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.283.776, FIDEL LONDOÑO CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3340857, y MARIA LUCIA DEL SOCORRO AGUDELO ATEHORTUA, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.746.840, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Incorporar como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Acta de visita de campo del 12 de junio de 2025.
- Informe de visita No. 194-2025.
- Radicado No. 0447 del 27 de enero de 2026.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido de este acto administrativo a PORFIRIO LONDOÑO CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.283.776, FIDEL LONDOÑO CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3340857, y MARIA LUCIA DEL SOCORRO AGUDELO ATEHORTUA, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.746.840, en la calle 10 No. 5-623 sector Boca de la Ciénaga, municipio de Coveñas-Sucre, de conformidad con lo establecido en los artículos 56, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar este acto administrativo a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre en cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar este acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE, de acuerdo con los



Exp N.º 316 del 4 de diciembre de 2025
Infracción

17 MAR 2026

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0202 - - - 3

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

principios de transparencia y publicidad establecidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

